

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0004/2020

ACTORES: ****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL
ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de noviembre de dos
mil veinte

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 0004/2020

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado el ocho de enero de dos mil veinte **** demandó de las
autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó
en los siguientes términos:

**“RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE
IMPUGNA:**

a).- *Por Antonio López Muñoz, se demanda la nulidad de los
créditos fiscales por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente al
ejercicio fiscal 2020 de los inmuebles propiedad del suscrito con los siguientes
números de cuenta predial: **** que en su conjunto asciende a la cantidad total de
\$13,299.00 (Trece Mil Doscientos Noventa y Nueve pesos 00/100 M.N.)*

b).- *Por Luz del Carmen González González, se demanda la
nulidad de los créditos fiscales por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz
correspondiente al ejercicio fiscal 2020 de los inmuebles propiedad del suscrito con los
siguientes números de cuenta predial: **** que en su conjunto asciende a la cantidad
total de \$204,707.00 (Doscientos Cuatro Mil Setecientos Siete Pesos 00/100 M.N.)*

c).- *Por Gerardo Antonio López González, se demanda la
nulidad de los créditos fiscales por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz
correspondiente al ejercicio fiscal 2020 de los inmuebles propiedad del suscrito con los
siguientes números de cuenta predial: **** que en su conjunto asciende a la cantidad
total de \$129,775.00 (Ciento Veintinueve Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos 00/100
M.N.)*

d).- *Por Guillermo Antonio López González, se demanda la
nulidad de los créditos fiscales por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz*

correspondiente al ejercicio fiscal **2020** de los inmuebles propiedad del suscrito con los siguientes números de cuenta predial: ****** y ******, que en su conjunto asciende a la cantidad total de \$51,831.00 (Cincuenta y Un Mil Ochocientos Treinta y Un Pesos 00/100 M.N.)

II. El *trece de enero de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas para exhibir las resoluciones impugnadas así como sus respectivas constancias de notificación.

III. Por auto de *dieciséis de junio de dos mil veinte* se recibieron las contestaciones a la demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Mediante proveído del *diez de agosto de dos mil veinte* se recibió la ampliación de demanda.

V. Por auto del *cho de septiembre de dos mil veinte* se recibió las contestaciones a la ampliación de demanda, admitiéndoles las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada el *veinticuatro de noviembre de dos mil veinte* se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-B fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas dictadas por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia de las resoluciones impugnadas

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del



Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que las resoluciones impugnadas en el presente juicio lo son:

a) Por lo que hace al c. ****, la resolución determinante de los créditos fiscales por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2020 relativas a las cuentas prediales número: **** para el ejercicio 2020, que la parte actora impugna en ampliación de demanda, toda vez que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes exhibió en contestación de demanda la determinación de dichas cuentas que originalmente no habían sido impugnadas.

Cuya existencia se comprueba a través de la resolución emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes en fecha *dos de enero de dos mil veinte* y que obra de la foja 224 a la 227 al haberse exhibido en contestación de demanda de la referida autoridad.

b) Por lo que hace a la c. ****, la resolución determinante de los créditos fiscales por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2020 de los inmuebles con los siguientes números de cuenta predial: ****

Cuya existencia se comprueba a través de la resolución emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes en fecha *dos de enero de dos mil veinte* y que obra de la foja 220 a la 223 al haberse exhibido en contestación de demanda de la referida autoridad.

c) Por lo que hace al c. ****, la resolución determinante de los créditos fiscales por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2020 de los inmuebles con los siguientes

¹ “**ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:
I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

números de cuenta predial: ****

Cuya existencia se comprueba a través de la resolución emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes en fecha *dos de enero de dos mil veinte* y que obra de la foja 215 a la 219 al haberse exhibido en contestación de demanda de la referida autoridad.

Y Por lo que hace al c. ****, las resoluciones determinantes de los créditos fiscales por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2020 de los inmuebles con los siguientes números de cuenta predial: ****.

Cuya existencia se comprueba a través de las resoluciones emitidas por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes en fecha *dos de enero de dos mil veinte* y que obran respectivamente a fojas 211 a 214 y 207 a 210 de los autos, al haberse exhibido en contestación de demanda de la referida autoridad.

Siendo las referidas pruebas DOCUMENTALES PÚBLICAS que al haber sido expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocadas por las demandadas según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente provocaría el sobresimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Aducen las demandadas que se configura la causal de improcedencia de **falta de interés legítimo** de la parte actora en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; lo anterior ya que para la determinación del Impuesto



predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que sirvió de base para su cálculo.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

Expresan que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2020, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la

base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado.

Resulta inexacto lo argumentado por la demandada, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Siendo por otra parte que como ha quedado precisado en el SEGUNDO considerando de la presente sentencia, la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al contestar la demanda, exhibió las resoluciones impugnadas a nombre de los actores, las cuales coinciden con las cuentas prediales y ejercicio fiscal impugnado, con lo cual, la mencionada demandada reconoce a la parte actora el carácter de sujetos pasivos de los créditos fiscales determinados, con lo cual, se acredita su interés legítimo.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad Por lo que hace al c. ****, en relación a las cuentas prediales ****, ejercicio fiscal 2020.

De los argumentos expuestos por la actora, se estudia el **PRIMER** concepto de nulidad de la ampliación de demanda.

En el referido concepto de nulidad, la parte actora señala como nuevos actos impugnados la determinación de las cuentas prediales de estudio en el presente considerando, para el ejercicio fiscal 2020, manifestando además que tal determinación es ilegal al omitir acompañar los correspondientes avalúos catastrales que sirvieran de base para el cálculo de dichos impuestos.

Lo anterior, en virtud de que si bien dichas cuentas prediales no fueron señaladas como actos impugnados en el escrito inicial de demanda, no obstante ello, la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al producir contestación de demanda, dio a conocer tales determinaciones.

Los argumentos de estudio son FUNDADOS

Es así porque las autoridades demandadas fueron omisas en exhibir las resoluciones determinantes del impuesto predial que se impugnan y que son objeto de estudio en el presente considerando, con los avalúos que supuestamente sirvieron de base para ello, violando con ello, lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

*...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquélla que los conozca; y
...”*

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir las resoluciones determinantes de las contribuciones combatidas, con los avalúos que supuestamente sirvieron de base para ello, impidió a la parte demandante la posibilidad de combatir tales resoluciones en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución



determinante del impuesto predial con el valor catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes la **NULIDAD LISA Y LLANA** de estos actos impugnados.

SEXTO. Estudio de los conceptos de nulidad en relación con las cuentas prediales impugnadas por todos los actores, **con excepción de las cuentas prediales del c. ****** que fueron objeto de estudio en el considerando que antecede.

De los argumentos expuestos por la actora, se estudian los señalados como **ÚNICO** del escrito inicial de demanda y **SEGUNDO** de los de ampliación de demanda, ya que de ser fundados son los que mayor protección le brindarían.²

En el **ÚNICO** concepto de anulación del escrito inicial de demanda, señala la parte actora que no son de su conocimiento las resoluciones impugnadas, por lo que solicita le sean requeridas a las autoridades demandadas a fin de poder formular conceptos de nulidad en ampliación de demanda.

Mediante auto de radicación de demanda esta Sala requirió a las autoridades demandadas la exhibición de las resoluciones impugnadas, así como sus constancias de notificación.

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

Al contestar la demanda, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, exhibió las resoluciones impugnadas, mismas que han sido descritas en el considerando SEGUNDO de esta sentencia, en tanto que la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, exhibió los avalúos que supuestamente sirvieron de base para la determinación de las cuentas prediales y ejercicios fiscales de estudio en el presente considerando.

En el SEGUNDO concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, manifiesta la parte actora que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que las cantidades señaladas como valor catastral en la resolución determinante del impuesto y el valor catastral señalado en los avalúos exhibidos no coinciden, por lo que se desconoce el origen de la base que sirvió para el cálculo del impuesto.

Son FUNDADOS los conceptos de anulación en virtud de que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, no exhibió los avalúos que sirvieron de base para el cálculo y determinación impugnada, toda vez que los exhibidos no coinciden con los valores expresados en su determinación.

Se afirma lo anterior, porque en las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz de *dos de enero de dos mil veinte*, relativas al ejercicio fiscal 2020, para las cuentas prediales impugnadas de estudio en el presente considerando, se tomó como base, **un monto que no corresponde al señalado en el avalúo catastral correspondiente.**

En efecto, en los Avalúos Catastrales emitidos por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, que obran de la foja 107 a 198 del expediente, se advierte un valor catastral para cada una de las cuentas prediales impugnadas de estudio, **distinto al manifestado en las determinaciones del impuesto**, como a continuación se expone:

a) Por lo que hace al c. ****:

No.	No. Cuenta Predial	No. Catastral	Cuenta	Valor contenido en la determinación	Valor contenido en el avalúo



			del Impuesto	catastral
1.	****	****	\$215,028.00	\$246,884.00
2.	****	****	\$216,931.50	\$249,069.50
3.	****	****	\$194,184.00	\$222,959.13
4.	****	****	\$198,288.00	\$227,670.66
5.	****	****	\$205,699.50	\$236,170.39
6.	****	****	\$218,362.50	\$250,716.68
7.	****	****	\$231,835.50	\$266,188.32
8.	****	****	\$220,117.50	\$257,733.38
9.	****	****	\$238,086.00	\$273,364.66
10.	****	****	\$231,687.00	\$266,007.74

b) Por lo que hace a la c. ****.

No.	No. Cuenta Predial	No. Cuenta Catastral	Valor contenido en la determinación del Impuesto	Valor contenido en el avalúo catastral
1.	****	****	\$4,830,990.00	\$5,546,463.00
2.	****	****	\$878,850.00	\$1,098,562.50
3.	****	****	\$517,040.00	\$606,960.00
4.	****	****	\$517,040.00	\$606,960.00
5.	****	****	\$8,774,190.00	\$10,967,737.50
6.	****	****	\$1,137,630.00	\$1,422,037.50
7.	****	****	\$6,213,000.00	\$6,376,500.00
8.	****	****	\$5,622,605.00	\$5,796,503.64
9.	****	****	\$2,247,945.00	\$2,336,692.50
10.	****	****	\$1,809,339.00	\$2,283,213.50
11.	****	****	\$1,894,788.00	\$2,391,042.00
12.	****	****	\$2,844,996.00	\$3,590,114.00

c) Por lo que hace al c. *****:

	No. Cuenta Predial	No. Cuenta Catastral	Valor contenido en la determinación del Impuesto	Valor contenido en el avalúo catastral
1.	*****	01001170214001000	\$610,620.00	\$763,275.00
2.	*****	01001170214002000	\$336,000.00	\$424,000.00
3.	*****	01001170214003000	\$336,000.00	\$424,000.00
4.	*****	01001170214004000	\$336,000.00	\$424,000.00
5.	*****	01001170214005000	\$336,000.00	\$424,000.00
6.	*****	01001170214006000	\$336,000.00	\$424,000.00
7.	*****	01001170214007000	\$336,000.00	\$424,000.00
8.	*****	01001170214008000	\$336,000.00	\$424,000.00
9.	*****	01001170214009000	\$336,000.00	\$424,000.00
10.	*****	01001170214010000	\$336,000.00	\$424,000.00
11.	*****	01001170214011000	\$336,000.00	\$424,000.00
12.	*****	01001170214012000	\$336,000.00	\$424,000.00
13.	*****	01001170214054000	\$315,000.00	\$397,500.00
14.	*****	01001170214055000	\$315,000.00	\$397,500.00
15.	*****	01001170214056000	\$315,000.00	\$397,500.00
16.	*****	01001170214057000	\$315,000.00	\$397,500.00
17.	*****	01001170214058000	\$315,000.00	\$397,500.00
18.	*****	01001170214059000	\$315,000.00	\$397,500.00
19.	*****	01001170214060000	\$315,000.00	\$397,500.00
20.	*****	01001170214061000	\$315,000.00	\$397,500.00
21.	*****	01001170214062000	\$315,000.00	\$397,500.00
22.	*****	01001170214063000	\$644,540.00	\$805,675.00
23.	*****	01001170215001000	\$456,960.00	\$571,640.00
24.	*****	01001170215002000	\$434,322.00	\$548,073.00
25.	*****	01001170215003000	\$344,148.00	\$434,282.00
26.	*****	01001170215004000	\$336,000.00	\$424,000.00
27.	*****	01001170215005000	\$336,000.00	\$424,000.00



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 004/2020

28.	****	01001170215006000	\$336,000.00	\$424,000.00
29.	****	01001170215007000	\$336,000.00	\$424,000.00
30.	****	01001170215008000	\$336,000.00	\$424,000.00
31.	****	01001170215009000	\$336,000.00	\$424,000.00
32.	****	01001170215010000	\$336,000.00	\$424,000.00
33.	****	01001170215011000	\$336,000.00	\$424,000.00
34.	****	01001170215012000	\$336,000.00	\$424,000.00
35.	****	01001170215013000	\$336,000.00	\$424,000.00
36.	****	01001170215014000	\$336,000.00	\$424,000.00
37.	****	01001170215015000	\$336,000.00	\$424,000.00
38.	****	01001170215016000	\$336,000.00	\$424,000.00
39.	****	01001170215017000	\$336,000.00	\$424,000.00
40.	****	01001170215018000	\$336,000.00	\$424,000.00
41.	****	01001170215019000	\$336,000.00	\$424,000.00
42.	****	01001170215020000	\$336,000.00	\$424,000.00
43.	****	01001170215021000	\$336,000.00	\$424,000.00
44.	****	01001170215022000	\$336,000.00	\$424,000.00
45.	****	01001170215023000	\$336,000.00	\$424,000.00
46.	****	01001170215024000	\$336,000.00	\$424,000.00
47.	****	01001170215025000	\$336,000.00	\$424,000.00
48.	****	01001170215026000	\$336,000.00	\$424,000.00
49.	****	01001170215027000	\$336,000.00	\$424,000.00
50.	****	01001170215028000	\$336,000.00	\$424,000.00
51.	****	01001170215029000	\$336,000.00	\$424,000.00
52.	****	01001170215030000	\$336,000.00	\$424,000.00
53.	****	01001170215031000	\$336,000.00	\$424,000.00
54.	****	01001170215032000	\$336,000.00	\$424,000.00
55.	****	01001170215033000	\$336,000.00	\$424,000.00
56.	****	01001170215034000	\$336,000.00	\$424,000.00

57.	****	01001170215035000	\$336,000.00	\$424,000.00
58.	****	01001170215036000	\$336,000.00	\$424,000.00
59.	****	01001170215037000	\$336,000.00	\$424,000.00
60.	****	01001170215038000	\$336,000.00	\$424,000.00
61.	****	01001170215039000	\$346,332.00	\$437,037.99
62.	****	01001170215040000	\$387,492.00	\$488,978.00
63.	****	01001170215041000	\$386,127.00	\$487,255.50
64.	****	01001170217001000	\$601,104.00	\$758,536.00
65.	****	01001170217002000	\$477,393.00	\$602,424.50
66.	****	01001170217003000	\$558,558.00	\$704,847.00
67.	****	01001170217004000	\$611,436.00	\$771,574.00
68.	****	01001170217005000	\$497,364.00	\$627,626.00

d) Por lo que hace al c. ****:

	No. Cuenta Predial	No. Cuenta Catastral	Valor contenido en la determinación del Impuesto	Valor contenido en el avalúo catastral
1.	****	01001200041019000	\$1,485,000.00	\$1,597,500.00
2.	****	001001180364007000	\$4,828,126.50	\$4,977,453.11

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado —determinación de impuesto a la propiedad raíz con los avalúos catastrales que le sirvieron de base— y su constancia de notificación, *sin que los exhibidos cumplan con tales extremos por no corresponder al valor catastral utilizado para la determinación del impuesto*.

Por lo que al ser omisas en adjuntar los avalúos sustento del cálculo del impuesto a la propiedad raíz ejercicio fiscal 2020 para las referidas cuentas prediales, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el



actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y *cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.*

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- *Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así se expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

...”

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir el documento en el que consta el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de cada contribución combatida objeto de estudio en el presente considerando, impidió al demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, las demandadas hicieron menguante el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante de impuesto predial y el avalúo catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones*

aplicables u omisión en la aplicación de las debidas, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la **nulidad lisa y llana** de las determinaciones objeto de estudio en el presente considerando.

SEPTIMO. En razón del análisis a que se refieren los considerandos que anteceden, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de las Determinaciones del Impuesto a la propiedad raíz emitidas por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes para las cuentas prediales impugnadas, relativas al ejercicio fiscal 2020.

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercida por la actora.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de:

a) **Por lo que hace al c. ******, la resolución determinante de los créditos fiscales por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente al ejercicio fiscal **2020** relativas a las cuentas prediales número: ********.

b) **Por lo que hace a la c. ******, la resolución determinante de los créditos fiscales por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente al ejercicio fiscal **2020** de los inmuebles con los siguientes números de cuenta predial: ********

c) **Por lo que hace al c. ******, la resolución determinante de los créditos fiscales por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente al ejercicio fiscal **2020** de los inmuebles con los siguientes



números de cuenta predial: ****.

d) Por lo que hace al c. ****, las resoluciones determinantes de los créditos fiscales por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2020 de los inmuebles con los siguientes números de cuenta predial: ****.

Lo anterior, en términos de lo analizado en el QUINTO y SEXTO considerando de esta sentencia;

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de primero de diciembre de dos mil veinte. Conste

A continuación se estampan las firmas de los magistrados, así como de la secretaria general de acuerdos, quien a su vez,

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 0004/2020, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en dieciocho páginas, a treinta de noviembre de dos mil veinte. Doy fe

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES

SALAZAR
MAGALLANES
MARÍA HILDA
LICENCIADA